



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

INSPECCIONADO (A): PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0136-18.

RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFPA/24.5/2C.27.5/0136/18/0258.

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2021, PRONUNCIADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] PROMOVIDO POR LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] EN CONTRA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [REDACTED] DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a 09 nueve días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de las [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No.: PFPA/24.3/2C.27.5/0145/18** de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección a la **Persona Moral denominada [REDACTED]** por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado o Encargado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el Estero [REDACTED]

[REDACTED] **DATUM WGS 84;** cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º primer párrafo inciso R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por lo que, aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación, en cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Notarios 87, 10 y 207 del D.F., del patrimonio Inmueble Federal; quien, en ese acto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] e identificándose con [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2018/0133** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado por conducto de su autorizado, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

TERCERO.- Con fecha 23 de julio del 2018, esta autoridad emite Oficio No. PFPA/24.7/0241/18, por el cual se tiene conocimiento de la recepción de Denuncia Ciudadana promovida por el C. [REDACTED] por actos, hechos y omisiones que pudieran producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, ello con relación a la destrucción de sellos de clausura impuestos en el área del proyecto de su representada, informándose que los mismos constituyen los ya inspeccionados, y que conforman los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/00136-18.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

CUARTO.- Con fecha 25 de julio del 2018, comparece por escrito de fecha 18 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] promoviendo con el carácter de Representante Legal de la Empresa denominada "CANTILES DE MITA", S.A. DE C.V., según lo acredito con copia de la Escritura Pública No. 10,367 pasada ante la Fe de la [REDACTED] del (entonces) Distrito Federal, por la cual hace constar la Sustitución de Poder con Reserva de su Ejercicio que otorga [REDACTED]; anexo que quedo adherida al Acta de Inspección en estudio; escrito por el cual realizó una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad; señalando además como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]; y como autorizados para esos mismos efectos a los CC. [REDACTED], indistintamente.

QUINTO.- Con fecha 02 de agosto del 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió Acuerdo de Verificación de Medida de Seguridad y Reposición de Sellos de Clausura, ello en atención a la Denuncia recibida en esta Delegación, la ya descrita en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

SEXTO.- Con fecha 03 de agosto del 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito con antelación, personal de inspección y vigilancia, adscrito a esta Delegación, legalmente comisionado, se constituyó en el área inspeccionada el día 18 de julio del 2018, constatando la violación a la CLAUSURA IMPUESTA, por lo que se procedió a la colocación de nuevos sellos, en el área afectada, según quedo circunstanciado en el Acta de Verificación sin número.

SEPTIMO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, y del análisis realizado a los anexos del escrito de fecha 25 de julio del 2018, ingresado en esta Delegación el mismo día, signado por el C. [REDACTED], se desprende en copia fotostática simple la existencia de la Resolución Administrativa No. 1497/2018 de fecha 18 de Julio del 2018, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cual RESUELVE Modificar las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. DGZF.100/01, en virtud de lo cual, se tiene por reconocido como nuevo Titular de la Concesión a la empresa denominada [REDACTED] en orden de lo anterior, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No.**

0191/2018, de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de las **EMPRESAS DENOMINADAS** [REDACTED] concediéndoles a la primera por conducto de Representante Legal o Autorizado o Encargado, y a la segunda por conducto de su Apoderado Legal el C. [REDACTED] A, al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que comparecieran ante esta autoridad, y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente, mismo que fue debidamente notificado para todos sus efectos legales, a la [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Del mismo modo, en dicho acto, y dado que de lo circunstanciado en el acta de inspección que se estudia se desprende la existencia de un daño al ambiente, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

OCTAVO.- Con fecha 28 de agosto del 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió Acuerdo de Verificación de Medida de Seguridad y Reposición de Sellos de Clausura, ello en atención a la Denuncia recibida en esta Delegación, el día 08 de agosto del 2018, signada por el C. [REDACTED]; por el cual se ordenó en su punto TERCERO lo siguiente: **TERCERO.-** En términos de lo anteriormente, **SE ORDENA PRACTICAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN al lugar en que se ubican las obras y actividades inspeccionadas, en el Estero** [REDACTED]

[REDACTED] **DATUM WGS84,**
con el objeto de verificar la existencia material de la medida de seguridad impuesta al momento en que se levantó el Acta de Inspección No. IIA/2018/133, de fecha 18 de Julio del año 2018, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades realizadas en dicho lugar; y por consecuencia, verificar la existencia física y material de los sellos de lona plástica con la leyenda de CLAUSURADO; debiéndose levantar acta en la que se circunstancien los hechos y omisiones existentes en el momento de dar cumplimiento al presente; y en su caso de ser necesario, proceder de manera inmediata a la reposición de los sellos correspondientes.

NOVENO.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 31 de agosto del 2018, personal de inspección y vigilancia, adscrito a esta Delegación, legalmente comisionado, se constituyó en el área inspeccionada el día 18 de julio del 2018, constatando la violación a la CLAUSURA IMPUESTA, por lo que se procedió a la colocación de nuevos sellos, en el área afectada, según quedo circunstanciado en el Acta de Verificación sin número.

DECIMO.- Con fecha 20 de enero de 2020, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos*, por medio del cual se tuvo por comparecido al C. [REDACTED], atento a un escrito de comparecencia ingresado en esta Delegación los días 14 de septiembre, promoviendo con el carácter de Representante Legal de la Empresa denominada [REDACTED] promoviendo con el carácter de Representante Legal de la Empresa denominada [REDACTED] según lo acreditado con copia de la Escritura Pública No. 10,367 pasada ante la Fe de la Lic. [REDACTED] del (entonces) Distritito Federal, por la cual hace constar la Sustitución de Poder con Reserva de su Ejercicio que otorga [REDACTED]; escritos por los cuales realizaron una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, las que se tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de las cuales se les dijo que su análisis y valoración se llevaría a cabo en su etapa procedimental respectiva.

Asimismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de las EMPRESAS [REDACTED] los autos del presente procedimiento administrativo, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación





respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

DECIMO PRIMERO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, las personas morales sujetas a este Procedimiento Administrativo, ya no hicieron uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, con fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la resolución respectiva, por lo que con fecha 04 de febrero del 2020, se emitió la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA24.5/2C27.5/0136/18/0020, notificada para sus efectos legales, el día 17 de marzo del 2020, a las EMPRESAS DENOMINADAS [REDACTED]

identificándose en ese acto con Credencial para Votar No. 0109128454925, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

DECIMO TERCERO.- Inconforme con el resultado de la Resolución Administrativa descrita con antelación, el C. [REDACTED], con el carácter de Representante Legal de la moral denominada [REDACTED] interpuso Demanda de Nulidad presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 17 de septiembre del 2020, mismo que con fecha 12 de noviembre del 2020, se admitió a trámite en la vía ordinaria, mediante el acuerdo respectivo.

DECIMO CUARTO.- Previo a la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo respectivo, instaurado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fecha 20 de abril del 2021, dentro de los autos del Expediente número 1460/20-EAR-01-2 la citada Sala, determino entre otras cosas lo siguiente: **"Por lo tanto, aún y cuando la actora no se la accionante de las conductas irregulares que provocaron el desequilibrio ecológico, con el fin de no provocar mayores afectaciones a la Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que: 1.- Se deje de considerar a la actora sujeto activo de las irregularidades observadas en el acta de inspección IIA/2018/133. 2.- Se abstenga de multar a la actora, pues en la especie no se configuró el incumplimiento a las obligaciones en los artículos 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. 3.- Sin que se determine la responsabilidad ambiental a la actora, coadyuve con ésta para continuar con las acciones necesarias para llevar a cabo el programa de restauración ecológica de la Zona Federal Marítimo Terrestre afectada. Asimismo, se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de la demandada previstas en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el fin de determinar la responsabilidad ambiental de quien resulte culpable de los daños ambientales observados en el acta de inspección IIA/2018/133, así como la posibilidad de que la hoy actora formule formalmente la denuncia a que se refiere el artículo 189 de la misma Ley; lo anterior con el fin de que se pueda determinar la responsabilidad directa del daño ambiental ocasionado a la Zona Federal Marítimo Terrestre**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

consistente en un Estero denominado “La Lancha”. En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número II-J-276 y II-J-304, que llevan por rubro “SENTENCIAS.- DEBEN INDICAR LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, CUANDO ESTA SE APOYE EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN FIJADA EN LA RESOLUCIÓN” y “SENTENCIA.- efectos de la nulidad por vicios formales”. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: ÚNICO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando del presente fallo, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.”

DECIMO QUINTO.- En atención de lo anteriormente descrito, con fecha 17 de mayo del 2021, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE JUICIO DE NULIDAD, por medio del cual ACORDO entre otras cosas lo siguiente: “.... **TERCERO.-** En dicho sentido, y en cabal cumplimiento a la Sentencia de mérito, es que se ordena y es de ordenarse se deje sin efectos la resolución administrativa impugnada, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que con base en las constancias que obran en autos del expediente administrativo, deje de considerar a la empresa inspeccionada como sujeta activa de las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. IIA/2018/133, y por consecuencia se abstenga de multar o imponer alguna sanción en contra de la misma. Al ser una facultad discrecional, es que se ordena se analicen las constancias que obran en autos del expediente en cita, y se verifique si existen constancias que puedan acreditar la responsabilidad ambiental de cualquier persona que se encuentre relacionada con dicha área. Por último, se haga del conocimiento a la empresa que es necesaria su coadyuvancia para que se lleve a cabo el programa de restauración ecológica de la Zona Federal Marítimo Terrestre afectada, así mismo se lleven a cabo las acciones necesarias para determinar la responsabilidad ambiental de quien resulte responsable, y se le informe a la empresa el derecho con el que cuenta para que pueda presentar la denuncia popular correspondiente, conforme lo establece el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Una vez hecho lo anterior, se deberá de notificar al inspeccionado para los efectos legales conducentes.”

DECIMO SEXTO.- En consecuencia, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado con antelación, seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII,





45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: “Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**.”

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

“CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación de los inspectores Federales actuantes ante el C. [REDACTED]; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de Apoderado legal de la empresa [REDACTED], quien lo acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga [REDACTED]; del patrimonio Inmueble Federal, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como





ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero

: DATUM WGS84, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección el cuál se ubica en el lugar conocido como estero

: DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada X=449471, Y=2296172, en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada ; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059 SEMARNAT-2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficus sp.*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. Así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficus sp.*, *Opuntias sp.*, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchilillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes ; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas.

FOTOGRAFIAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION.

			
Inicio recorrido	Cartel Oficial alusivo al inicio mismo que se vandalizo con grafiti	Sendero con afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar	Afectación a vegetación en margen del sendero.
			
Afectación a vegetación en margen del sendero.	Afectación a vegetación en margen del sendero.	Residuo sólido (botella plástica).	Residuo sólido (botella vidrio).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Residuos sólidos plásticos



Residuos sólidos plástico



Visitantes a la playa



Residuos en la margen del sendero.



Residuos en la margen del sendero



Residuos en la margen del sendero



Cartel Oficial alusivo al final de recorrido mismo que se vandalizo con grafiti



Taponamiento de una vena del estero, utilizado como puente, de roca y arena de mar



Otro de los enrocamientos sobre el sendero mismo que taponea una vena del estero



Otro de los enrocamientos sobre el sendero.



enrocamientos sobre el sendero



Avistamiento de enraizado de árbol sobre el sendero donde se ve la



Ejemplar de cocodrilo observado durante el recorrido en el sistema



Más residuos plásticos en márgenes del sendero.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

erosión producto del trasiego de personas al acceso a la playa.	estuarino denominado "la lancha", a un costado se aprecian residuos sólidos flotando (botellas de plástico).	
---	--	--

Una vez terminado el recorrido se le solicita al C. [REDACTED]; persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat; por las obras realizadas y descritas en la presente acta de inspección **no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.**

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precision de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografias fueron tomadas con una camara fotografica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

A) RECORRIDO DE CAMPO:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien lo acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable. Notarios 87, 10 y 207 del D.F. [REDACTED]

[REDACTED]; del patrimonio Inmueble Federal. misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED] con localización a la altura del [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84. lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección el cuál se ubica en el lugar conocido como estero [REDACTED] con localización a la altura del kilometro [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada [REDACTED], en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 en su mayoría zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada [REDACTED]; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de mangle de los cuatro géneros que son: mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle negro (Avicennia germinans), mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle blanco (Laguncularia racemosa) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT 2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al mangle está conformado por





vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp, *Ficus* sp entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia. representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp. *Ficus* sp. *Opuntias* sp y algunas cactáceas entre otras., asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero siete metros de largo por cuatro de ancho

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchilillos, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y practicas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes ; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se aprecio casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono numero 2 de la otra margen del estero la prescencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo.

B) EQUIPO UTILIZADO.

El método utilizado para el cálculo del área y superficie fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 25 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles. La vegetación colindante se determinó tomando como referencia la vegetación colindante y testigo presente en el área inspeccionada.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED], con localización a la altura del kilómetro [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84. se utilizó este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio, las coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laquncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derrribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia. representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, *Opuntias sp*, y algunas cactáceas entre otras., avifauna y un ejemplar de cocodrilo vivo.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por un área del terreno inspeccionado se observaron las siguientes obras: se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laquncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó





durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp, *Bursera* sp, *Ficus* sp, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y tros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia. representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp, *Bursera* sp, *Ficus* sp, *Opuntias* sp, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna y un ejemplar de cocodrilo vivo.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido los inspectores actuantes se observan las siguientes obras y actividades se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laquncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp, *Bursera* sp, *Ficus* sp, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia. representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp, *Bursera* sp, *Ficus* sp, *Opuntias* sp, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna, un ejemplar de cocodrilo vivo, asimismo se aprecia las obras como son el colocamiento de piedra o roca de manera aleatoria sobre el sendero así como taponamiento de una vena natural del estero casi al final del sendero o camino de acceso a la playa; lo anterior como se describe en la relatoria de hechos, obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED] con localización a la altura del kilómetro [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84, lo anterior EVIDENCIA, que si hay afectacion en el lugar objeto de la visita de inspeccion.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspección se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

DATUM WGS84., enrocamiento y taponamiento de vena del estero ya descrita anteriormente ubicada casi al final del sendero o camino, producto por la mano del hombre así como la capacidad de carga ya rebasada en la playa colindante a la desembocadura del estero y donde termina el camino.

III. OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades ya descritas anteriormente realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, *Opuntias sp*, y algunas cactáceas entre otras., asimismo una gran diversidad de avifauna; respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

DATUM WGS84.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que SI presentan afectaciones ya que esta afecta con vegetación natural en pie conocida como: Papelillo Amarillo, arbustiva así como herbácea. Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero y estuarino ya que se observa playa, estero y mar.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84.
manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y CONCLUYE Al momento de la visita de inspección si se observaron obras y actividades en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Al momento de la visita de inspección si observaron obras y actividades en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84. POR LO CUAL SI PROCEDE LA FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I y III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para evitar un grave





deterioro ambiental o grave daño al ecosistema allí presente, toda vez que se constató un avanzado grado de afectación al ecosistema suelo, agua, flora, y ante la presencia de fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en el lugar objeto de la visita de inspección y toda vez que dichas actividades se realizan sin amparo alguno de la Autorización en materia de Impacto ambiental que otorga la SEMARNAT y sin haber presentado las medidas de mitigación causadas por los impactos ambientales a generar y generados mismas que no se evaluaron por la SEMARNAT, los inspectores actuantes procedimos a aplicar como medida de seguridad la **Clausura Total Temporal de dichas obras y actividades descritas en el acta de inspección y el paso mismo por dicho sendero en parte por la zona federal marítimo terrestre**, para lo cual se colocaron TRES sellos de lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO", dos al inicio del sendero con folios 005 y 006 y uno al finalizar del sendero con folio 007, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero

_____ : DATUM WGS84, asentado y con fundamento en el Artículo 170 BIS que, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la clausura impuesta, deberá previo a ello, presentar en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; en este momento se le previene a la parte inspeccionada que evite cualquier daño que sufran los sellos de clausura o el área tutelada objeto de la clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 420 QUATER del Código Penal Federal, de igual manera se le apercibe al inspeccionado para que garantice el estado físico y material de la medida de seguridad impuesta, para el efecto de que el inmueble nacional materia de inspección, se conserve en el estado que se encuentra, ello con la finalidad de evitar que se continúen incrementando los impactos ambientales en dicho lugar.

A continuación se presenta las fotografías de la lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO":





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: manifiesta el inspeccionado que la diligencia la entiende en nombre y representación de

[REDACTED] destacando de igual manera que las afectaciones observadas no han sido por su causa sino por personas completamente ajenas a mi representada e incluso se han hecho las denuncias correspondientes las cuales las presentare cuando así me lo requiera la Autoridad y me reservo el derecho de ampliar mis manifestaciones para el momento procesal oportuno.

IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2018/133** de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Consecuencia de lo anterior, el día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, este órgano desconcentrado, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0191/2018**, mismo que fue legal y debidamente notificado el día 24 veinticuatro de agosto del mismo año, por medio del cual, a las **EMPRESAS DENOMINADAS**

se les tuvo por instaurado el presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa, haciéndoles saber que los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/133**, de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que

puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en comento, en contra de las **EMPRESAS DENOMINADAS** [REDACTED]

[REDACTED] se les concedió un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que comparecieran ante esta autoridad, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran procedentes, en la inteligencia de que la o las documentales deberían ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos en el cuerpo de la presente resolución, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades **(cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales)** que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito **sine qua non**, que el inspeccionado previo a la **construcción de las obras y actividades antes descritas**, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumpliera a cabalidad en sus **Términos y Condicionantes**.





Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, el inspeccionado transgredió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que las obras y actividades inspeccionadas ya se encontraban totalmente realizadas, propiciando que con tal conducta, se dejará de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serían afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto inspeccionado con el ambiente y del ambiente con dicho proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente en general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

VI.- Notificadas que fueron las EMPRESAS DENOMINADAS

del Acuerdo de Emplazamiento No. 0191/2018, de fecha 23 de agosto del 2018, notificadas para sus efectos el día 24 del mismo mes y año; consecuentemente con fecha 14 de septiembre del 2018, con el carácter de Representantes Legales de la citadas empresas comparecieron ante esta autoridad los CC. LIC.

respectivamente, ingresados dentro del plazo legalmente concedido al notificarle el acuerdo de emplazamiento en comento, y tomando en consideración que el mismo no es contrario a la amoral y al derecho, y que el mismo tiene relación directa con los hechos y omisiones que se analizan se le tuvo por recibido, y realizadas las manifestaciones que del mismo se desprenden, de las cuales se desprenden entre otras cosas lo siguiente:

Del escrito signado por el C. LIC. O:

"... Que vengo en tiempo y forma a dar contestación al Acuerdo de 23 de agosto de 2018, a través del cual se instaura procedimiento administrativo en contra de mi mandante, al tenor de las siguientes MANIFESTACIONES:

En el acuerdo emplazamiento de 23 de agosto de 2018, identificado con el No. 191/2018, esa Autoridad señala que derivado de los hechos y omisiones asentados en la visita de inspección realizada el 18 de julio de 2018, respecto de las obras y/o actividades realizadas en el "

, Primeramente, se pone de manifiesto que si bien, mi representada fue concesionaria del Título de Concesión No. DGZF-100-01, mismo que le confirió el derecho de usar, ocupar y aprovechar zona federal localizada en el sitio conocido como Estero , para uso de protección, sin autorización para realizar obras, en términos de la Resolución de 13 de diciembre de 2013, con número 1450/13 (anexo 2), también lo es que a la fecha en que esa H. Autoridad ejecuto la actuación que da origen al presente procedimiento administrativo, mi representada ya no era la concesionaria de referido Título de Concesión.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En efecto, mi representada previo a la realización de la visita de inspección de 18 de julio del 2018, ya había cedido la totalidad de los derechos y obligaciones contenidas en el Título de Concesión No. DGZ-100-01, en favor de la empresa [REDACTED] lo cual se hace constar en las Resoluciones Administrativas identificadas con los números 1496/2018 (Anexo 3), y 1497/2018 (Anexo 4), ambas emitidas por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior, "manifiesto y declaro bajo protesta de decir verdad" en nombre y representación de [REDACTED] que durante el tiempo que fue Concesionaria del Título de Concesión No. DGZF-100-01, dio debido cumplimiento al objeto y obligaciones que se estipulaban en el mismo. De igual manera, "manifiesto y declaro bajo protesta de decir verdad" en nombre y representación de [REDACTED], que nunca se realizó obra y/o actividad dentro del área concesionada, así como tampoco en el sendero y/o paso colindante, en el cual esa Autoridad observó afectación a los recursos naturales e impuso medidas de seguridad de Clausura Total y Temporal en diligencia de 18 de julio de 2018. En de importancia señalar que la contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico, y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), carteles oficiales vandalizados con grafiti, afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar, y afectación a vegetación en margen del sendero, objeto de la visita de inspección e imposición de medida de seguridad, es ocasionada por personas ajenas a mi representada y las cuales son promotoras de actividades comerciales, ya que, las mismas diariamente acuden y transitan de forma irrestricta por la superficie de la cual era concesionada mi representada y el estero colindante, para realizar actividades deportivas en específico de surf, las cuales tienden a llevar botellas de plástico, loción bloqueadora, cera para tablas de surf, cigarrillos y demás elementos desechables que van dejando a su paso, incluso en ocasiones, dejándolos en las ramas o troncos de los árboles a los arrojan hacia el estero del que se deriva la zona federal concesionada, a los que se han sumado comerciantes informales para venta de productos a los propios surfistas, lo cual es la causa del deterioro y detrimento al medio ambiente, y en consecuencia desequilibrio ecológico. En este orden, se menciona que la contaminación observada en el lugar objeto de la visita de verificación y realizada por las personas a las que se hace alusión en los párrafos que anteceden fueron objeto de varias denuncias por parte de mi representada, mientras fue concesionaria del Título de Concesión No. DGZF-100-01, ante esa Autoridad, dada la afectación y deterioro del área concesionada y del estero colindante por el paso irrestricto e irresponsable de personas. (Anexo 5).

Ahora bien, respecto a lo manifestado en su escrito sin fecha, ingresado también el día 14 de septiembre del 2018, en esta Delegación, por el cual comparece el C. [REDACTED] personalidad que demostró según copia del Instrumento Público número 278,293 pasado ante la Fe de la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en favor de los Señores [REDACTED]

[REDACTED] y como autorizados a los Señores [REDACTED]

[REDACTED] escrito por el cual, realizó una serie de manifestaciones, de las cuales de desprenden entre otras cosas las siguientes:

ANTECEDENTES: ...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

2. ... a) El lugar inspeccionado inicio en el sendero del denominado [REDACTED]", apreciándose durante el recorrido un camino rústico de aproximadamente de 1.5 a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metro, de manera serpenteada en parte.

b) A lo largo del sendero se apreció un ecosistema costero y estuarino, ya que se observó playa, estero y mar.

c) En los márgenes del espejo del agua del estero, se observó vegetación manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*) este último con predominio, la cual se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo con status "A" amenazada.

d) Que durante el recorrido y adyacente al manglar, se apreció vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, *Opuntias* y algunas cactáceas entre otros.

e) Asimismo, durante la realización de la visita se observó gran diversidad de avifauna.

f) La Autoridad durante parte del trayecto, apareció las siguientes afectaciones al ecosistema costero y estuarino. ...

3. En el momento de la diligencia, mi representada realizó manifestaciones a los puntos objeto de la Orden de Inspección aludida, así como a lo que fue observado por esa Autoridad, manifestaciones que se detallan en la propia Acta de Inspección.

4. Derivado de la afectación a los Recursos Naturales que observó la Autoridad en la visita de inspección que realizó, impuso medida de seguridad de Clausura Total Temporal, en el paso y/o sendero que atraviesa hacia la playa [REDACTED] y que es colindante al área concesionada de mi poderdante.

...

7. ... Asimismo se observó el trasiego de personas por el camino citado, con equipo y tablas de surf y con bolsas de plástico con comestibles con la leyenda de [REDACTED] ello no obstante la clausura impuesta como medida de seguridad, por esa Autoridad. En esa tesitura, esa Autoridad procedió a reinstalar los sellos con la leyenda de clausurado, folios 005 y 006 en el ingreso al camino citado, encontrándose con personas ajenas a la sociedad a la cual represento, pero principalmente de los negocios ya citados, las cuales se dispusieron a obstaculizar la restauración de la medida de seguridad de Clausura Total Temporal impuesta el pasado 18 de julio de 2018, además de alentar a las demás personas que se encontraban en el lugar a que continuaran infringiendo dicha medida de seguridad.

...

En esa tesitura mi representada acude ante esa Autoridad, a fin de desvirtuar los hechos y omisiones presumiblemente constitutivos de infracciones administrativas, en los siguientes términos:

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.

EXHIBIR EL PERMISO, LICENCIA, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PREVIO AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL [REDACTED]".





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En atención a lo ordenado por esa Autoridad, se pone de manifiesto que la sociedad a la que representó [REDACTED], mediante escrito de 25 de julio de 2018, acreditó ser concesionario del Título de Concesión No. DGZF-100-01, mismo a través del cual se le confiere el derecho a usar, ocupar y aprovechar una superficie de 26,863.87 m² (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto ochenta y siete metros cuadrados) de zona federal localizada en el sitio conocido como Estero [REDACTED] y exclusivamente para uso de protección, sin autorización para realizar obras (en lo sucesivo el "Título de Concesión"), lo cual hace constancia en la Resolución Administrativa No. 1497/2018, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, misma que ya obra agregada a las constancias que integran el presente procedimiento.

En este sentido, manifiesto y declaro bajo protesta de decir verdad, en nombre y representación de [REDACTED], que está en estricto cumplimiento al objeto y obligaciones que le han sido conferidas en el Título de Concesión, no realiza y no ha realizado ninguna obra y/o actividad dentro del área concesionada, así como tampoco en el sendero y/o paso colindante, en el cual esa Autoridad observó afectación a los recursos naturales e impuso medidas de seguridad de Clausura Total y Temporal en diligencia de 18 de Julio de 2018, y en consecuencia, no le asiste la obligación de tramitar y/o presentar Autorización de Impacto Ambiental.

Ahora bien, es de importancia señalar que, si bien es cierto, esa Autoridad observó al momento de realizar la visita de inspección en el [REDACTED] actividades y obras que afectan los Recursos Naturales del Estero, así como del sendero y/o paso que atraviesa hacia la playa "La Lancha". Los cuales son colindantes al área concesionada, tal como se esgrimió por parte de mi representada a través de escrito de 25 de julio de 2018, dichas actividades son realizadas por personas ajenas a mi representada.

Asimismo, esa Autoridad, deberá atender a lo asentado a foja 5 del Acta de Vista de Inspección del 18 de julio del 2018, la cual a su letra señala: ...

De igual forma, esa H. Autoridad, deberá atender a lo asentado a foja 2 del Acta de Visita de Inspección del 31 de agosto del 2018, para mejor proveer se transcribe la parte considerativa: ...

De lo anterior se desprende que existe un reconocimiento y aceptación por parte de la Autoridad, en el sentido de que las actividades observadas en el lugar objeto de la Visita de Inspección de 18 de julio de 2018, son realizadas y/o ejecutadas por personas ajenas a mi representada, y las cuales se dedican a prestar servicios relacionados con actividades deportivas y recreativas, en específico lecciones de surf, otras son visitantes y otros vendedores ambulantes que usan de forma irrestricta el sendero y/o paso, lo cual causa el deterioro y detrimento al medio ambiente, y en consecuencia de ello es que se impuso medida de seguridad de Clausura Total Temporal, con la finalidad de preservar el ecosistema estuarino que se encuentra en el lugar objeto de la Visita de Inspección.

En este orden, esa Autoridad deberá tomar en cuenta lo asentado en el Acta de Visita de Inspección de 18 de Julio de 2018, y la manifestación "bajo protesta de decir verdad" realizada por el suscrito en representación de [REDACTED] y en consecuencia dejar de tener por tanto la Medida correctiva identificada como PRIMERA que se impone en el acuerdo de emplazamiento por haber sido cumplimentada, sin consecuencia legal alguna para mi representada.

SEGUNDA MEDIDA DE CORRECCION:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE OBRAS, CONSTRUCCIONES O ACTIVIDADES, SIMILARES O DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN ESTUDIO.

Respecto de este punto, se reitera a esa Autoridad que mi poderdante, en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título de Concesión de la cual es concesionaria, no realiza, ni ha realizado ninguna construcción o actividad dentro del área concesionada y del estero colindante.

Amén de lo anterior, se indica a esa Autoridad que pese a los esfuerzos de mi representada por mantener el área concesionada en óptimas condiciones de higiene y preservación, la contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), carteles oficiales vandalizados con grafiti, afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar, y afectación a vegetación en margen del sendero, taponamiento de una vena del estero, utilizado como puente, de roca y arena de mar observadas en el lugar objeto de la visita de inspección, es ocasionada por personas ajenas a mi representada, ya identificadas por la Autoridad como promotores de actividades comerciales, ya que las mismas diariamente acuden y transitan de forma irrestricta por la superficie concesionada y el estero colindante, para realizar actividades deportivas en específico de surf, las cuales tienden a llevar botellas de plástico, loción bloqueadora, cera para tablas de surf, cigarrillos y demás elementos desechables que van dejando a su paso, incluso en ocasiones, dejándolos en las ramas o troncos de los árboles o los arrojan hacia el estero del que se deriva la zona federal concesionada, a los que se han sumado comerciantes informales para venta de productos a los propios surfistas, lo cual es la causa del deterioro y detrimento al medio ambiente, y en consecuencia desequilibrio ecológico. Finalmente, señala que la contaminación observada en el lugar objeto de la visita de verificación y realizada por personas ajenas a mi representada, ha sido objeto de varias denuncias por parte de la anterior concesionaria del Título de Concesión y de mi representada, ante esa Autoridad, dada la afectación y deterioro del área concesionada y del estero colindante por el paso irrestricto e irresponsable de personas. Las denuncias en mención ya obran agregadas a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo.

De lo que se expone, se pide a esa autoridad deje sin consecuencia legal alguna para mi representada, la medida correctiva identificada como SEGUNDA, en virtud de que en estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título Concesión de la cual es concesionaria, no realiza, ni ha realizado ninguna construcción o actividad dentro del área de concesionada y del estero colindante.

TERCERA MEDIDA DE CORRECCION:

LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EN EL ÁREA INSPECCIONADA PREVALEZCA LA CONSERVACION NATURAL DEL ECOSISTEMA COSTERO BAJO LA PROTECCION DE MI REPRESENTADA.

Mi poderdante [REDACTED], en todo momento ha realizado y realiza de forma permanente tareas de mitigación, a efecto de mantener la higiene y preservar el área concesionada y el estero colindante, cumpliendo así con lo dispuesto en la condición SEXTA, fracción V del Título de Concesión DGZF-100-01 del cual es Concesionaria, así como para que no se vea afectado el interés público que para el caso de la superficie concesionada, consiste en preservar los ecosistemas que se encuentran localizados en esta (especies de flora y fauna de alta importancia para el ambiente y que se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna, Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales).





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Asimismo, se hace hincapié en que, previo a la realización de la diligencia de visita de inspección de 18 de julio de 2018, la anterior titular del Título de Concesión, habilitó un segundo acceso y/o paso dentro del terreno ahora propiedad [REDACTED] con la finalidad de evitar que se continuaran con las afectaciones al área concesionada y al estero colindante, cumpliéndose así con las obligaciones de protección y conservación en óptimas condiciones de higiene del área concesionada, así como de coadyuvancia en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente que se imponen en el Título de Concesión DGZF-100/01.

En este orden, con la finalidad de atender a lo ordenado por esa Autoridad y en virtud de que, es indispensable que prevalezca la conservación natural del ecosistema costero que está bajo la protección de mi representada, así como la del estero colindante y su zona de manglar, mi poderdante colocará una cerca en el paso y/o sendero en el que se impuso la medida de seguridad de Clausura Total Temporal, misma que tiene autorizada a colocar en términos de lo proveído en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución No. 361/16, a través de la cual se modificaron las bases y condiciones del Título de Concesión. La Resolución en comento ya obra agregada a las constancias que integran el presente expediente.

Ahora bien, la considerable afectación observada por personal adscrito a esa Autoridad en la visita de inspección de 18 de julio de 2018, por la excesiva carga de actividades que se realizan por personas ajenas a mi representada en el paso y/o sendero que atraviesa hacia la playa [REDACTED] esto derivado del trasiego irrestricto e irresponsable de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y esparcimiento (visitantes) y vendedores ambulantes, y en virtud de lo cual se implementó en dicho paso y/o sendero medida de seguridad de Clausura Total Temporal, es susceptible de ser revertida si se evita que dicho paso y/o sendero sea usado como camino de acceso o "atajo" a otras áreas de su interés como lo es la playa, e implementar un programa de vigilancia.

Lo solicitado por mi representada es en apego a la obligación que le asiste como concesionaria del Título de Concesión de protección del área concesionada y del estero colindante, dado que en estos prevalece una zona de manglar, que por sus características es de alto valor ambiental, conformado por flora y fauna terrestre y acuática de especies endémicas, amenazadas y/o en peligro de extinción y sujetas a una protección especial.

El alto valor ambiental que se atribuye al Estero La Lancha y a su zona de manglar, es en virtud de que destacan de la flora silvestre 24 familias, 36 géneros y 44 especies representada por dos tipos de cobertura vegetal manglar y selva mediana subcaducifolia y por lo que respecta al manglar, es de señalar que el mismo es una comunidad arbustiva o arbórea que va de los 2 a los 25 metros de altura, mismo que se desarrolla alrededor de las lagunas costeras, desembocaduras de ríos y escurrimientos superficiales resaltando que las cuatro especies de mangles que se reproducen en nuestro país se encuentran presentes en el estero y la superficie concesionada, las cuales son contempladas con la categoría de Especies Amenazadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-010. Lo anterior se sustenta, además, con el estudio técnico titulado "Caracterización Ambiental del Estero La Lancha", realizado por mi mandante, el cual se adjunta al presente para resaltar la importancia de restaurar y preservar el ecosistema observado por la Autoridad en la visita de inspección de 18 de julio de 2018, y en específico la que se encuentra adyacente a el paso y/o sendero a través del cual se accesa a la playa [REDACTED] mismo en el que impuso Clausura Total Temporal.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



De igual manera, se destaca que de acuerdo con la Clasificación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a la carta denominada "Uso de Suelo y Vegetación INEGI Serie V 2011-2013, la vegetación que se encuentra en la superficie del [REDACTED] y su zona de manglar, representada de una riqueza biológica importante; esto al estar presente la selva mediana subcaducifolia, con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia y vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia.

Por otra parte, es de mencionarse que el [REDACTED] se encuentra dentro de la Región Marina Prioritaria denominada Bahía de Bandearas, por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la cual se caracteriza por contar con una gran variedad de moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, peces aves residentes, aves migratorias, mamíferos marinos, así como una importante variedad de manglares y vegetación característica de selva baja-mediana; asimismo, se constituye como una zona de anidación de tortugas marinas y de reproducción de la ballena jorobada, endemismo de plantas fanerógamas, indicaciones de selva no alterada y de calidad de hábitat.

La CONABIO clasifica el sitio en donde se ubica la superficie sobre la cual la Autoridad realizó la visita de inspección el 18 de julio de 2018, e impuso medida de seguridad de Clausura Total Temporal, como Región terrestre Prioritaria Sierra Vallejo-Río Ameca; caracteriza esa clasificación el que esta región incluye vegetación predominante de selvas medianas que son a su vez la más extensa de la costa del Pacífico, selvas medianas que son del tipo subcaducifolio y caducifolio, catalogada con un alto valor para la conservación; en el norte y sur se incluyeron pequeñas porciones de pino-encino con extensiones considerables poco perturbadas; se considera un puente entre zonas bajas y la sierra con presencia de un gran número de especies endémicas y en peligro de extinción; con una pérdida de superficie original bajo, pero se considera que está en aumento.

La riqueza ambiental consistente en la flora y fauna que se localiza en el estero [REDACTED] y su zona de manglar, así como la calidad del agua de la cual es necesaria su preservación, se encuentran protegidas de conformidad con los artículos 1º y 4º Constitucional, a la Luz de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo del Salvador, adicional de referida Convención, artículos 1º fracción VI, 5º fracción II, 15, fracciones I, II, y VI, 16, 44, 45, 79 fracciones I y III, 117, fracciones I y II, y 134 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES en sus siglas en inglés), y con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2000.

Con base en la Normativa invocada, los argumentos expuestos y sobre todo, la ponderación del derecho humano a un medio ambiente sano y del bien jurídico tutelado en el Título de Concesión, (uso de protección sin autorización para realizar obras) como lo es el Estero La Lancha y su zona de manglar, sobre el perjudicial trasiego y/o paso irrestricto e irresponsable de personas ajenas a mi representada, para realizar actividades deportivas, de entretenimiento y comercio.

(El resaltado es nuestro)

La sociedad a la que represento, solicita atentamente a esa Autoridad determine en el sentido de preservar la medida de seguridad de Clausura Total Temporal y definitiva, en el paso y/o sendero a través del cual se accede a la Playa [REDACTED] ya que como se ha expuesto, el paso irrestricto, se ha tornado en afectación al medio ambiente y las riquezas naturales que se encuentran en la zona federal concesionada y el área de manglar y estero contiguo y que es menester preservar, al constituirse como un bien de interés público tutelado por la normatividad aplicable.





De lo que se expone, se pide a esa Autoridad tenga por cumplimentada y se deje sin efectos legales para mi representada, la medida correctiva identificada como TERCERA, en virtud de que mi poderdante en todo momento ha llevado a cabo las acciones necesarias para que en el área inspeccionada prevalezca la conservación natural del ecosistema costero bajo la protección de mi representada.

Asimismo, se solicita a esa Autoridad, atienda a la petición que formula mi representada, decretando la Clausura Total y en Definitiva del paso y/o sendero que atraviesa hacia la playa "La Lancha", a efecto de que se restaure y preserve el ecosistema afectado.

CUARTA MEDIDA DE CORRECCION:

LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EN EL AREA INSPECCIONADA PREVALEZCA LA MATERIALIZACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL IMPUESTA POR ESA AUTORIDAD.

[REDACTED] a efecto de guardar el estado de clausura impuesto por esa Autoridad, en el [REDACTED] con localización a la altura del [REDACTED], y atendiendo al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Título de Concesión DGZF-100/01, mi representada ha realizado las siguientes acciones:

- * Colocación de malla ciclónica para preservar la materialización de la medida de seguridad, sin embargo, la misma ya ha sido derribada por un grupo de personas dedicadas a prestar servicios relacionados con deportes acuáticos en específico de surf, así como de comercio ambulante, los cuales han sido los causantes de la depredación continua del área concesionada y del estero colindante.

- * Formulación de denuncia ante esa Autoridad, en relación con la violación de los sellos de Clausura Total Temporal impuestos y colocados como medida de Seguridad, en la visita de inspección de 18 de julio de 2018, en el paso y/o sendero a través del cual se accesa a la playa [REDACTED] misma que fue atendida por esa Autoridad y en atención a ella restituyó los sellos mediante visita de inspección de 3 de agosto de 2018.

- * Coadyuvancia en todo momento con esa Autoridad para la restitución de sellos, con la finalidad de que prevalezca la materialización de la medida de seguridad impuesta.

De las acciones relatadas, ya obra constancia de estas en los autos que integran el presente procedimiento administrativo.

De lo expuesto se pide a esa Autoridad deje sin efectos la medida correctiva como CUARTA, en virtud de que mi poderdante lleva a cabo las acciones necesarias para que en el área inspeccionada prevalezca la materialización de la medida de seguridad de Clausura Total Temporal impuesta por esa Autoridad.

En tal sentido, expuesto que fue lo anterior, este órgano desconcentrado dictó ACUERDO DE COMAPRENCIA y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS, por medio del cual se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta, por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprendieron, y se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados en los términos de





lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al no existir mayores elementos de prueba que admitir ni diligencias pendientes de practicar, en términos de lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de las Empresas denominadas [REDACTED], a la primera por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado, y a la segunda por conducto de su Apoderado Legal el C. [REDACTED], los autos del presente procedimiento administrativo, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de (03) tres días, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía; por último se ordenó turnar los autos que componen el expediente administrativo que nos ocupa a efectos de que se emitiera la resolución administrativa correspondiente.

VII.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan **insuficientes e ineficaces**, pues es de destacar la existencia de una copia fotostática del **Título de Concesión No. de Control: DGZF-100/01 Expediente: MR 53/40177, emitida el día 1º de marzo del 2001, por medio del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga el C. [REDACTED], el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 26,863.93 m² (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en el sitio conocido como Estero [REDACTED], para uso de protección, sin autorización para realizar obras**; así mismo se depende una copia fotostática simple de la **Resolución Número 1450/13 de fecha 13 de diciembre del 2013**, por la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras cosas, **RESUELVE: PRIMERO.- Autorizar a [REDACTED] los derechos y obligaciones derivados de la concesión DGFZ-100/01 respecto de una superficie de 26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Estero [REDACTED], para uso de protección, sin autorización para realizar obras, uso fiscal de protección; ... TERCERO.- Se ratifica el texto y contenido de las bases y condiciones establecidas en la concesión DGZF-100/01 y se le indica a [REDACTED] el Título de Concesión en cita. CUARTO.- Se apercibe a Ranchos que no podrá variar el uso, condiciones o disposiciones, realizar construcciones o cualquier acto no autorizado en el Título de Concesión DGZF-100/01, sin la previa Autorización de esta Dirección General.**

De igual forma, corre agregada en autos del presente procedimiento administrativo, un ejemplar en copia fotostática simple, de la **Resolución No. 361/16 de fecha 14 de abril del 2016**, por la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras cosas, **RESUELVE: SEGUNDO.- Respecto a la solicitud de limitar la libre circulación por la superficie concesionada, en caso de considerarlo necesario se le autoriza la instalación de una cerca con elementos que no necesiten cimentación y que no excedan los 1.5 m de altura, por lo que quedaría sin efecto la fracción III de la Condición SEXTA del Capítulo III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO", del Título de Concesión DGZF-**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

100/01. Previo a la instalación de la cerca en comento, deberá dar aviso a la Secretaría y presentar congruencia de uso de suelo de ornato.

Asimismo, se encuentra agregado a autos del presente procedimiento administrativo, un ejemplar en copia fotostática simple, de la **Resolución No. 1496/18 de fecha 18 de julio del 2018**, por la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras cosas, **RESUELVE: Autorizar a la empresa denominada [REDACTED], el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Estero [REDACTED], para uso de protección, sin autorización para realizar obras, así como las obligaciones derivadas del Título de Concesión No. DGZF-100/01; SEGUNDO.- Emitase en diverso acto la modificación del título de concesión No. DGZF-100/01, a efecto de tener como concesionaria a la empresa denominada [REDACTED] en su sentido más amplio y para todos los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED] que queda a su cargo el cumplimiento de las obligaciones en el título de concesión No. DGZF-100/01, hasta en tanto surta efectos la resolución de modificación a las bases a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior.**

Además de los anteriores elementos de prueba anexos, corre agregado a autos del presente procedimiento administrativo, un ejemplar en copia fotostática simple, de la **Resolución No. 1497/18 de fecha 18 de julio del 2018**, por la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre otras cosas, **RESUELVE: Se Modifican las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. DGZF-100/01, en virtud de lo cual, se tiene por reconocido como nuevo Titular de la Concesión a la empresa de no minada [REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- En lo sucesivo, en el Título de Concesión No. DGZF-100/01, a la empresa denominada [REDACTED], se le denominará "LA CONCESIONARIA"; y para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar de conformidad con el artículo 232-C de la ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de Protección. TERCERO.- La presente resolución forma parte de la concesión mencionada al rubro, por lo que "LA CONCESIONARIA" está obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la misma.**

Al análisis de lo anterior, concatenado con lo establecido en la SENTANCIA DEFINITIVA de fecha 20 de abril del 2021, emitida por la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la cual en lo que aquí interesa, y para arribar al señalamiento de un responsable en la ejecución de las obras y actividades realizadas en El Estero [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84; es de destacar lo siguiente:

"..... QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación segundo del escrito inicial de la demanda, respecto del cual el hoy actor controvierte la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la resolución impugnada trasgrede los principios de debido proceso, legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, seguridad jurídica, así como el principio de buena fe.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Lo anterior se considera así por la demandada, toda vez que a la fecha de la emisión de la Orden de Inspección de la cual derivó la resolución impugnada en este juicio, la ocupante y poseedora de la Zona Federal Marítimo Terrestre, objeto de la misma, era la persona moral a la cual se dirigió la Orden respectiva, esto es, Ranchos La [REDACTED] en virtud de que ésta era la concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01.

Asimismo, la actora señala que la hora en que se desahogó el Acta de Inspección IIA/2018/133, esto es a las 11:30 horas, la ocupante y poseedora del predio aún continuaba siendo Ranchos [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE Concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01.

Ahora bien, que el mismo día en que se desahogó la inspección, esto es el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, pero hasta las 17:40 horas, la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue quien emitió dentro del expediente 53-40177, relativo al Título de Concesión DGZF-100/01, la resolución administrativa por medio de la cual se modificaron las bases y condiciones del Título de Concesión DGZF-100/01, teniendo como Nuevo Titular de la Concesión a la empresa denominada [REDACTED]

En ese sentido, la actora considera que si la resolución que modificó las bases del Título de Concesión DGZF-100/01, se le notificó el mismo día de la inspección, en un horario posterior a la que se elaboró el acta respectiva, dicha resolución surtió efectos hasta el día posterior, esto es el diecinueve de julio de dos mil dieciocho; de ahí que la demandada dejó de observar que las irregularidades que se advirtieron de dicha acta no le pueden ser imputadas, pues antes del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la enjuiciante no era poseedora ni ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada.

(.....)

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala Especializada, el concepto de anulación en estudio es parcialmente fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar,

Ahora bien, tomando en consideración las acciones y las excepciones de las partes en el presente considerando, se fija como controversia a dilucidar, determinar si en la resolución impugnada la autoridad demandada fundó y motivó adecuadamente la tipicidad de la infracción por la cual es sancionado el hoy actor, por lo que, se analizará si en la especie se acreditó o no la conducta irregular que le fue atribuida.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, se considera necesario atender al principio de tipicidad que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas, que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/2006, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", dicho principio puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, principio que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.





Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De ahí que, del análisis realizado a la jurisprudencia anterior esta Juzgadora que la tipicidad consiste en que debe existir una relación recíproca entre las conductas ilícitas y las sanciones que deben recaer a los sujetos que las cometan, lo cual se surte cuando ambas normas son claras respecto a la consecuencia jurídica que se genera con motivo de la conducta imputable, debiéndose seguir el principio general del derecho *"nulla poena sine lege"*.

Por ello, con base en el principio de tipicidad aplicado a las multas impuestas por alguna infracción administrativa, debe considerarse que los preceptos que establecen las conductas ilegales en relación con alguna infracción, son de aplicación estricta, cualquiera que sea la Ley en que ello suceda.

Expuesto lo anterior, del análisis que se realiza del contenido de la resolución impugnada (folios 67 a 94 de autos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se instauró el procedimiento administrativo en contra del hoy actor, por motivo de la comisión de la presunta irregularidad en la que incurrió, consistente en haber llevado a cabo las siguientes obras y actividades sin contar la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental que al efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero siete metros de largo por cuatro de ancho

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchilillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas.

FOTOGRAFÍAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

			
Inicio recorrido	Cartel Oficial alusivo al inicio mismo que se vandalizo con grafiti	Sendero con afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar	Afectación a vegetación en margen del sendero.
			
Afectación a vegetación en margen del sendero.	Afectación a vegetación en margen del sendero.	Residuo sólido (botella plástica).	Residuo sólido (botella vidrio).
			
Residuos sólidos plásticos	Residuos sólidos plástico	Visitantes a la playa	Residuos en la margen del sendero.
			
Residuos en la margen del sendero	Residuos en la margen del sendero	Cartel Oficial alusivo al final de recorrido mismo que se vandalizo con grafiti	Taponamiento de una vena del estero, utilizado como puente, de roca y arena de mar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Otro de los enrocamientos sobre el sendero mismo que taponea una vena del estero



Otro de los enrocamientos sobre el sendero.



enrocamientos sobre el sendero



Avistamiento de enraizado de árbol sobre el sendero donde se ve la erosión producto del trasiego de personas al acceso a la playa.



Ejemplar de cocodrilo observado durante el recorrido en el sistema estuarino denominado "la lancha". a un costado se aprecian residuos sólidos flotando (botellas de plástico).



Más residuos plásticos en márgenes del sendero.

En ese sentido, la demandada resolvió que, con la conducta anteriormente descrita, el justiciable infringió lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5°, primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos que son del tenor siguiente:

(.....)

En ese orden de ideas, el justiciable señala la ilegalidad de la resolución impugnada, argumentando medularmente que, en el caso, la demandada indebidamente sanciona a la actora, pues las irregularidades que se advirtieron del acta de inspección no le pueden ser imputadas, pues antes del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la enjuiciante no era poseedora ni ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada.

Lo anterior es alegado por la actora, toda vez que a la fecha de la emisión de la Orden de Inspección de la cual derivó la resolución impugnada en este juicio, la ocupante y poseedora de la Zona Federal Marítimo Terrestre, objeto de la misma, era la persona moral a la cual dirigió la Orden respectiva, esto es, Ranchos La [REDACTED] en virtud de que ésta era la concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Asimismo, la actora señala que a la hora en que se desahogó el Acta de Inspección IIA/2018/133, esto es a las 11:30 horas, la ocupante y poseedora del predio aún continuaba siendo Ranchos La Lancha Punta Mita, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01.

Ahora bien, que el mismo día en que se desahogó la inspección, esto es el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, pero hasta las 17:40 horas, la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue quien emitió dentro del expediente 53-40177, relativo al Título de Concesión DGZF-100/01, la Resolución Administrativa por medio de la cual se modificaron las bases y condiciones del Título de Concesión DGZF-100/01, teniendo como nuevo titular de la Concesión a la empresa denominada [REDACTED].

En relación con lo alegado por la actora, para acreditar su acción, exhibió en este juicio como prueba de descargo, la resolución 1496/18, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-100/01, por medio de la cual, la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió modificar las bases de la Concesión referida y se señaló como nuevo titular de la misma a la hoy actora, resolución que obra en autos en las fojas 103 y 104; así como su respectiva constancia de notificación de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, circunstanciada a las 17:40 horas (foja 106 de autos); mismas que se valoran por los suscritos Magistrados en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la demandada, al motivar la resolución impugnada señaló que la hoy actora, al ser la legítima poseedora y ocupante del inmueble inspeccionado, también lo es de las obligaciones que de éste nacen; ello como consecuencia de la valoración que la enjuiciada realiza del "Título de Concesión DGZF-100/01, Expediente MR:53/40177, de marzo de 2001", por lo que la hoy promovente del juicio de nulidad tenía la obligación de cumplir con la legislación inobservada, de ahí que al no contar con el documento idóneo en materia de impacto ambiental, consideró que es la actora quien no cumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían con la construcción de las obras y actividades ya descritas con anterioridad.

Por tanto, del análisis que realiza esta Sala de las pruebas de cargo y las relativas de descargo ofrecidas por las partes, se considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que aún y cuando la demanda haya motivado que derivado del cambio de titularidad de las obligaciones omitidas a la hoy actora, dicha determinación es contraria a derecho.

Se considera lo anterior, toda vez que la conducta irregular que se atribuye a la enjuiciante es el haber realizado las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección IIA/2018/133, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por tanto, la conducta que se atribuyó a la actora constituye una obligación de hacer, por lo que las acciones de la conducta no pueden ser atribuibles a la hoy actora, pues ésta no las pudo comisionar, toda vez que todas las irregularidades asentadas en el acta se cometieron en una línea temporal que termina al momento en que se desahogó la inspección, esto es hasta el dieciocho de julio dos mil dieciocho, a las 19:40 horas (fecha y hora en que concluyó el acta de mérito).





Por lo tanto, la demandada debió considerar que la hoy actora asumió la titularidad legal de la Concesión DGZF-100/01, hasta que surtió efectos la notificación de la resolución 1496/18, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-100/01, esto es el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, pues la resolución de cesión de derechos se notificó el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, a las 17:40 horas, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, es imposible que la actora haya cometido la acción que se le imputa, es decir, existe la ausencia de acción por parte de la demandante, pues no fue sino hasta un día después del desahogo del Acta de Inspección IIA/2018/133, que la hoy actora asumió el carácter de concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01; con lo cual se acredita que la hoy actora no es culpable de llevar a cabo las obras y actividades no autorizadas mediante resolución emitida por autoridad competente, pues [REDACTED] no las realizó o ejecutó.

Consecuentemente, aún y cuando se encuentran acreditadas las irregularidades asentadas en el acta de inspección IIA/2018/133, la demandada atribuyó ilegalmente a la hoy actora el carácter de sujeto activo de la acción punible, pues durante todo el procedimiento, tanto de inspección como el sancionador, tuvo conocimiento de la cesión de derechos y obligaciones del Título de Concesión DGZF-100/01, por lo cual, la resolución impugnada deviene ilegal, por cuanto se refiere a la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por un monto equivalente a 2500 Unidades de Medida y Actualización, en cantidad de \$217,200.00 toda vez que, como ya se analizó, la hoy actora acredita que su gestión como concesionaria no fue la culpable de incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin embargo, aún y cuando la actora no fue quien llevó a cabo las obras y actividades irregulares precisadas en el acta de inspección número IIA/2018/133, al ser actualmente la Concesionaria del Título de Concesión DGZF-100/01, corresponde a esta la preservación y restauración del equilibrio ecológico, ello para garantizar el pleno ejercicio y protección del derecho humano a un medio ambiente sano, pues en términos de la propia resolución 1496/18, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, correspondiente a la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión DGZF-100/01, se le transfirieron los derechos y obligaciones de la Zona Federal Marítimo Terrestre consistente en un Estero denominado [REDACTED] los cuales se relacionan con el uso de protección del predio, sin autorización para realizar obras.

Se considera lo anterior, pues para esta Sala no pasa por inadvertido que es este juicio no sólo se encuentra en disputa la afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio contencioso administrativo, sino que, al tratarse de la actualización de un daño ambiental, el cual está plenamente acreditado, en este caso de una Zona Federal Marítimo Terrestre, el bien jurídico que se debe tutelar es el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(.....)

Por lo tanto, aún y cuando la actora no se la accionante de las conductas irregulares que provocaron el desequilibrio ecológico, con el fin de no provocar mayores afectaciones a la Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que:

1.- Se deje de considerar a la actora sujeto activo de las irregularidades observadas en el acta de inspección IIA/2018/133.

2.- Se abstenga de multar a la actora, pues en la especie no se configuró el incumplimiento a las obligaciones en los artículos 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3.- Sin que se determine la responsabilidad ambiental a la actora, coadyuve con ésta para continuar con las acciones necesarias para llevar a cabo el programa de restauración ecológica de la Zona Federal Marítimo Terrestre afectada.

Asimismo, se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de la demandada previstas en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el fin de determinar la responsabilidad ambiental de quien resulte culpable de los daños ambientales observados en el acta de inspección IIA/2018(133, así como la posibilidad de que la hoy actora formule formalmente la denuncia a que se refiere el artículo 189 de la misma Ley; lo anterior con el fin de que se pueda determinar la responsabilidad directa del daño ambiental ocasionado a la Zona Federal Marítimo Terrestre consistente en un Estero denominado [REDACTED]

En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número II-J-276 y II-J-304, que llevan por rubro “SENTENCIAS.- DEBEN INDICAR LOS EFECTOS DE LA DECLATORIA DE NULIDAD, CUANDO ESTA SE APOYE EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN FIJADA EN LA RESOLUCION” y “SENTENCIA.- efectos de la nulidad por vicios formales”.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando del presente fallo, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución

Derivado de lo anterior, es de tomar en consideración un hecho notorio, como lo es la existencia de manifestaciones hechas por quien en el procedimiento del Juicio de Nulidad se ostentó como Representante Legal de la [REDACTED] moral denominada [REDACTED] misma persona que durante el desahogo del procedimiento administrativo demostró ser también Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] quien con este carácter durante la secuela procedimental, compareció solicitó determinar el cierre del expediente administrativo en el que se actúa sin responsabilidad alguna para su mandante; lo anterior, tomando en consideración que la actual y única responsable de las obras y actividades llevadas a cabo en el área inspeccionada, las llevadas a cabo en el Estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84; según se establece de lo transcrito en las Resoluciones Nos. 1496/18 y 1497/18 emitidas en fecha 18 de julio del 2018, por la Secretaria de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Medio Ambiente y Recursos Naturales; por las cuales en la primera se autoriza ceder a la empresa denominada [REDACTED]

el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en el Estero [REDACTED]

para uso de protección, sin autorización para realizar obras; en orden de lo anterior, y ante la existencia de un hecho notorio, como lo es la SENTENCIA dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se describe parte de ella en el apartado anterior, de donde se desprende que la empresa denominada [REDACTED] al momento de realizarse la visita de inspección aún no era responsable de lo que ocurriera en el área inspeccionada, por no tener seguridad jurídica sobre dicho bien inmueble, como lo es, no contaba aún con la autorización de la cesión de derechos de la Concesión otorgada a la empresa denominada [REDACTED] esto es así:

Si bien es cierto que dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, no se desprende la hora exacta con la cual fue recibida la Resolución que Modifica las Bases y Condiciones de la Concesión No. DGZF-100/01, Exp. No. 53-40177, C.A. 16.27S.714.1.9-281/2000, dada en Resolución Administrativa No. 1497/2018 con fecha 18 de julio del 2018, y que a decir del Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] en su demanda de Nulidad descrita con antelación, dicho resolutivo le fue notificado a las 17:40 horas del día 18 de julio del 2018, y en ese sentido sus efectos empezaron a correr un día después, o sea a partir del día 19 de julio del 2018, razón por la cual, es inconcuso que, por las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, es imposible que la empresa denominada [REDACTED] haya cometido la acción que se le imputo al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento; **con lo anterior, es que esta Autoridad considera improcedente dejar sin efectos jurídicos la imputación hecha en contra de la EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] al notificarle el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0191/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, notificado para efectos el día 24 del mismo mes y año; **tomando en consideración los argumentos anteriores, además de que de la propia RESOLUCION No. 1496/18 de fecha 18 de julio del 2018, respecto a la CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN No. DGZF-100/01, Exp. No. 53-40177, C.A. 16.27S.714.1.9-281/2000, POR LA CUAL, LA SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERQAL MARITIMO TERRESYTRE Y AMBINETES COSTEROS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, RESOLVIO entre otras cosas lo siguiente:**

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa denominada [REDACTED] **el** **derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 26,863.92 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en el lugar conocido como Estero** [REDACTED], **para uso de protección, sin autorización para realizar obras, así como las obligaciones derivadas del Título de Concesión No. DGZF-100/01.**

SEGUNDO.- Emitase en diverso acto la modificación del título de concesión No. DGZF-100/01, a efecto de tener como concesionaria a la empresa denominada [REDACTED] **en su sentido más amplio y para todos los efectos legales a que haya lugar.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED] **que queda a su cargo el cumplimiento de las obligaciones**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

establecidas en el título de concesión No. DGZF-100/10, hasta en tanto surta sus efectos la resolución de modificación a las bases a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior.

Por consecuencia, y ante la certeza de notificación de la Resolución que Modifica las Bases y Condiciones de la Concesión No. DGZF-100/01, Exp. No. 53-40177, C.A. 16.275.714.19-281/2000, LO QUE OCURRIÓ EL DÍA 18 DE JULIO DEL 2018, A LAS 17:40 HORAS, HORA POSTERIOR A LA DEL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, QUE FUE A LAS 11:30 HORAS DEL MISMO DÍA, COMO CONSECUENCIA, LOS EFECTOS DE DICHO RESOLUTIVO CORREN A PARTIR DEL DÍA 19 DE JULIO DEL 2018; en ese contexto, y tomando en consideración lo establecido en el RESOLUTIVO TERCERO antes descrito, en el sentido de que a la empresa denominada [REDACTED] le que queda a su cargo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título de concesión No. DGZF-100/10, hasta en tanto surta sus efectos la resolución de modificación a las bases a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior; luego entonces, los derechos y obligaciones por parte de la empresa denominada [REDACTED] derivados del Título de Concesión No. DGZF-100/01, son a partir del día 19 de julio del 2018, y en su defecto, quedan firmes en favor de la empresa denominada [REDACTED] respecto del objeto de dicha concesión en el sentido de que solo se otorga para USO DE PROTECCION, SIN AUTORIZACION PARA REALIZAR OBRAS, y en ese sentido, es de señalar, que solo le fue autorizado mediante modificación de términos y condicionantes de dicha concesión el cercado del área concesionada, en consecuencia, y al no existir autorización alguna para realizar obras, en el presente procedimiento se determina que existe violación a los artículos 28 párrafo primero fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al observarse en el desahogo de la visita de inspección llevada a cabo el día 18 de julio del 2018, en la que se elaboró al respecto el Acta de Inspección No. IIA/2018/133, en la que se circunstancio entre otras cosas lo siguiente:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante el C. [REDACTED]; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de Apoderado legal de la empresa [REDACTED] quien lo acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga [REDACTED] Anónima de Capital Variable.

[REDACTED]; del patrimonio Inmueble Federal, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED] con localización a la altura del [REDACTED];

DATUM WGS84, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección el cual se ubica en el lugar conocido como estero [REDACTED]

[REDACTED], DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada [REDACTED] en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada [REDACTED]; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle





negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, *Opuntias sp*, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes ; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas.

FOTOGRAFIAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Inicio recorrido



Cartel Oficial alusivo al inicio mismo que se vandalizo con grafiti



Sendero con afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Residuo solido (botella plástica).



Residuo solido (botella vidrio).



Residuos sólidos plásticos



Residuos sólidos plástico



Visitantes a la playa



Residuos en la margen del sendero.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Residuos en la margen del sendero	Residuos en la margen del sendero	Cartel Oficial alusivo al final de recorrido mismo que se vandalizo con grafiti	Taponamiento de una vena del estero, utilizado como puente, de roca y arena de mar
 Otro de los enrocamientos sobre el sendero mismo que taponea una vena del estero	 Otro de los enrocamientos sobre el sendero.	 enrocamientos sobre el sendero	
 Avistamiento de enraizado de árbol sobre el sendero donde se ve la erosión producto del trasiego de personas al acceso a la playa.	 Ejemplar de cocodrilo observado durante el recorrido en el sistema estuarino denominado "la lancha", a un costado se aprecian residuos sólidos flotando (botellas de plástico).	 Mas residuos plásticos en márgenes del sendero.	

Una vez terminado el recorrido se le solicita al C. [REDACTED]; persona que atiende la presente visita de inspección la autorizacion en materia de impacto ambiental que otorga la Semarnat; por las obras realizadas y descritas en la presente acta de inspeccion no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.

Ahora bien, respecto al señalamiento por parte del C. [REDACTED] en el sentido de haber presentado oportunamente a nombre de su poderdante, una serie de denuncias, haciendo del conocimiento de esta autoridad la ejecución de diversas actividades que ocasionan modificación a la zona federal del estero La Lancha, al respecto, si bien es cierto, que oportunamente hizo del conocimiento de la autoridad correspondiente los posibles daños ocasionados al ambiente y al ecosistema, no debe pasar por desapercibido, que ello representa una obligación adquirida, al obtener los derechos y obligaciones del Título de Concesión No. DGZF-100/01 Expediente: MR 53/40177, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga en concesión para usar, ocupar y aprovechar un una superficie de **26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en el sitio conocido como Estero [REDACTED], para uso de protección, sin autorización para realizar obras; obligándose además a: ... **SEXTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a: IV.- Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción, ya sea fija o semifija; V.- Conservar en óptimas condiciones de higiene, el área concesionada.**

De la lectura de todo lo anterior, se puede determinar que las obras y actividades observadas, las descritas anteriormente, si fueron realizadas en el área concesionada de **26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, realizadas o que están realizando en el estero** [REDACTED]

[REDACTED] **: DATUM WGS84, y derivado de las obligaciones contraídas, si son responsabilidad de la EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] **consecuentemente, es de dejarse y se deja sin efectos las imputaciones de las cuales fue objeto la empresa denominada** [REDACTED] **al notificarle el Acuerdo de Emplazamiento No. 0191/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, notificado el día 24 del mismo mes y año.**

Luego entonces, queda acreditada la responsabilidad por parte de la empresa denominada "RANCHOS [REDACTED]" y se corrobora que ni al momento de que se realizó la visita de inspección, ni durante las diversas etapas del procedimiento, que con la presente se resuelve, **la inspeccionada haya atendido los requisitos que marca la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por consiguiente la Empresa denominada** [REDACTED] **de C.V., al ser la legítima poseedora y ocupante del inmueble inspeccionado hasta antes de que surtiera efectos la Resolución que Modifico las Bases y Condiciones de la Concesión No. DGZF-100/01, Exp. 53-40177, C.A. 16.27S.714.19-281/2000 DADA EN RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 1497/2018 de fecha 18 de julio del 2018, LA CUAL FUE NOTIFICADA A LAS 17:40 HORAS DEL DÍA 18 DEL JULIO DEL 2018, Y EN ESE SENTIDO SUS EFECTOS CORRIERON A POARTIR DEL DÍA 19 DE JULIO DEL 2018,** en ese tenor, también es responsable de los derechos y obligaciones que del mismo nacen, circunstancias que se sustentan aún más a partir del hecho de haber obtenido en cesión de derechos las obligaciones establecidas en el Título de Concesión No. DGZF-100/01 Expediente: MR 53/40177 de fecha marzo del 2001, y en ese contexto, debió entender lo establecido en la Legislación antes invocada, en consecuencia, tal y como ya se precisó, **al no contar con el documento idóneo en materia de impacto ambiental** necesario para la ejecución de las obras y actividades observadas, **no se cumplió con la obligación de prevenir, mitigar y compensar los daños que se generarían producto de la construcción de las obras y actividades ya descritas con anterioridad; por ende, las irregularidades administrativas imputadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0191/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** infringiendo con ello lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I,** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1° y 4°** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la Empresa denominada** [REDACTED] **V.**

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanan** implica que la





irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa **de la Empresa denominada** [REDACTED] con la finalidad de dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2º** y **fracciones I y II del artículo 6º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:
(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra – como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento del ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente - **pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

medurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan -, sin que de las mismas constancias se desprenda la existencia de alguna de las causales de excepción previstas en el **artículo 6º** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **pues como ha quedado debidamente acreditado, las obras y actividades inspeccionadas – mismas que ya han sido descritas con anterioridad - no cuentan con una autorización previa**, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se hayan dictado las medidas de compensación y mitigación emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo; **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el **artículo 4o. párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental – *equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa* -, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley

Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental;

sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber, se transcribe el contenido del artículo antes citado.

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona **física** o moral que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) **Sea una persona física o moral.**
- b) **La actividad puede ser por acción u omisión.**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona moral, como en este caso lo es la Empresa denominada [REDACTED]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que **de la Empresa denominada** [REDACTED] de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, la parte inspeccionada ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con el documento idóneo en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza, es el **Daño Directo**, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/133** de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, circunstanció debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con el documento idóneo en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante el C. [REDACTED]; quien en relación con el lugar a inspeccionar tiene el carácter de Apoderado legal de la empresa [REDACTED] quien lo acredita con Escritura Notarial que contiene la situación de poder con reserva de su ejercicio que otorga [REDACTED]

[REDACTED]; del patrimonio Inmueble Federal, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

DATUM WGS84, lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, por lo que se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección el cuál se ubica en el lugar conocido como estero [REDACTED]

[REDACTED], DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada [REDACTED], en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada [REDACTED]; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó





vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficus sp.*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficussp.*, *Opuntias sp.*, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes ; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas.

FOTOGRAFIAS DEL RECORRIDO EN CAMPO EN EL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Inicio recorrido



Cartel Oficial alusivo al inicio mismo que se vandalizo con grafiti



Sendero con afectación a raíces y poda de vegetación existente en el lugar



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Afectación a vegetación en margen del sendero.



Residuo sólido (botella plástica).



Residuo sólido (botella vidrio).



Residuos sólidos plásticos



Residuos sólidos plástico



Visitantes a la playa



Residuos en la margen del sendero.



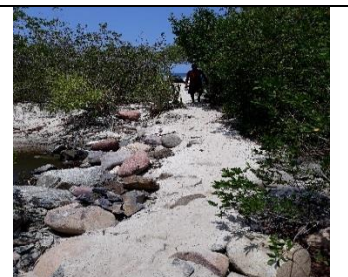
Residuos en la margen del sendero



Residuos en la margen del sendero



Cartel Oficial alusivo al final de recorrido mismo que se vandalizo con grafiti



Taponamiento de una vena del estero, utilizado como puente, de roca y arena de mar





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



Otro de los enrocamientos sobre el sendero mismo que taponea una vena del estero



Otro de los enrocamientos sobre el sendero.



enrocamientos sobre el sendero



Avistamiento de enraizado de árbol sobre el sendero donde se ve la erosión producto del trasiego de personas al acceso a la playa.



Ejemplar de cocodrilo observado durante el recorrido en el sistema estuarino denominado "la lancha", a un costado se aprecian residuos sólidos flotando (botellas de plástico).



Mas residuos plásticos en márgenes del sendero.

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchilillos, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y practicas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes ; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se aprecio casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono numero 2 de la otra margen del estero la prescencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo.

B) EQUIPO UTILIZADO.

El método utilizado para el cálculo del área y superficie fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 25

metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una





precisión de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapixeles. La vegetación colindante se determinó tomando como referencia la vegetación colindante y testigo presente en el área inspeccionada.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

DATUM WGS84. se utilizó este método con el fin de que en caso de que se llegara a encontrar algún indicio útil para el procedimiento en el que se actúa, el mismo pueda ser levantado para su estudio, las coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpuserectus*) y mangle blanco (*Launcularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp, *Ficus* sp entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp., *Bursera* sp., *Ficus* sp., *Opuntias* sp, y algunas cactáceas entre otras., avifauna y un ejemplar de cocodrilo vivo.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por un área del terreno inspeccionado se observaron las siguientes obras: se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpuserectus*) y mangle blanco (*Launcularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial





Mexicano NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp, *Ficus* sp entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de

árboles y arbustos que fueron podados y tros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp. *Ficus* sp. *Opuntias* sp y algunas cactáceas entre otras., asimismo una gran diversidad de avifauna y un ejemplar de cocodrilo vivo.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido los inspectores actuantes se observan las siguientes obras y actividades se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora* mangle), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp, *Ficus* sp entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp, *Bursera* sp, *Ficus* sp, *Opuntias* sp y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna, un ejemplar de cocodrilo vivo, asimismo se aprecia las obras como son el colocamiento de piedra o roca de manera aleatoria sobre el sendero así como taponamiento de una vena natural del estero casi al final del sendero o camino de acceso a la playa; lo anterior como se describe en la relatoria de hechos, obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero

DATUM WGS84, lo anterior EVIDENCIA, que si hay afectación en el lugar objeto de la visita de inspección.

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE OBSERVARON OBRAS Y ACTIVIDADES. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

realizando en el [REDACTED]

WGS84.

; DATUM

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Al momento de la visita de inspección se observan obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

WGS84., enrocamiento y taponamiento de vena del estero ya descrita anteriormente ubicada casi al final del sendero o camino, producto por la mano del hombre así como la capacidad de carga ya rebasada en la playa colindante a la desembocadura del estero y donde termina el camino.

III. OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades ya descritas anteriormente

realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

; DATUM WGS84.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES:

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010, Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp, *Ficus* sp entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero. así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia. representada por árboles de los géneros *Pithecellobium* sp. *Bursera* sp. *Ficus* sp. *Opuntia* sp y algunas cactáceas entre otras., asimismo una gran diversidad de avifauna; respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

DATUM WGS84.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA:

Al momento de la visita de inspección se observaron obras y actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que si presentan afectaciones ya que esta afecta con vegetación natural en pie conocida como: Papelillo Amarillo, arbustiva así como herbácea. Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero y estuarino ya que se observa playa, estero y mar.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84. manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada. respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED] DATUM WGS84.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se aprecia y CONCLUYE Al momento de la visita de inspección si se observaron obras y actividades en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Al momento de la visita de inspección si observaron obras y actividades en respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84. POR LO CUAL SI PROCEDE LA FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I y III de la Ley





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para evitar un grave deterioro ambiental o grave daño al ecosistema allí presente, toda vez que se constató un avanzado grado de afectación al ecosistema suelo, agua, flora, y ante la presencia de fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en el lugar objeto de la visita de inspección y toda vez que dichas actividades se realizan sin amparo alguno de la Autorización en materia de Impacto ambiental que otorga la SEMARNAT y sin haber presentado las medidas de mitigación causadas por los impactos ambientales a generar y generados mismas que no se evaluaron por la SEMARNAT, los inspectores actuantes procedemos a aplicar como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de dichas obras y actividades descritas en el acta de inspección y el paso mismo por dicho sendero en parte por la zona federal marítimo terrestre, para lo cual se colocaron TRES sellos de lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO", dos al inicio del sendero con folios 005 y 006 y uno al finalizar del sendero con folio 007, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en el estero

; DATUM WGS84, asentado y con fundamento en el Artículo 170 BIS que, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la clausura impuesta, deberá previo a ello, presentar en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; en este momento se le previene a la parte inspeccionada que evite cualquier daño que sufran los sellos de clausura o el área tutelada objeto de la clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Público Federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 420 QUATER del Código Penal Federal., de igual manera se le apercibe al inspeccionado para que garantice el estado físico y material de la medida de seguridad impuesta, para el efecto de que el inmueble nacional materia de inspección, se conserve en el estado que se encuentra, ello con la finalidad de evitar que se continúen incrementando los impactos ambientales en dicho lugar.

Para corroborar lo anterior, y del análisis realizado a los autos que integran el presente procedimiento administrativo, corre agregado un ejemplar de Estudio Técnico Titulado "CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL ESTERO [REDACTED] mismo que fue presentado como medio de prueba mediante escrito sin fecha, ingresado en esta Delegación el día 14 de septiembre del 2018, firmado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] estudio del cual se desprende entre otras cosas lo siguiente: CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES que se desprenden del documento que como prueba se anexo al escrito de comparecencia en cita:

CONCLUSIONES:

*** Se determinó que el estero florísticamente se encuentra representado por 24 familias, 36 géneros y 44 especies, comprendidos todos ellos en dos principales tipos de vegetación: Manglar, con una cobertura territorial de 2.20 hectáreas; y Bosque tropical subcaducifolio con vegetación secundaria, distribuido especialmente en 2.22 hectáreas.**

*** Es notorio que aun cuando la comunicad de mangle se encuentra bien representada, la localizada tanto al Este como al Norte del estero presenta daños mecánicos producto de su poda ilegal y pisoteo y destrucción de plántulas, que se estima, de acuerdo a lo observado**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

durante el trabajo de campo, es para brindar un mayor espacio a la gente que se desplaza sobre “el sendero” en dirección a la playa, representados principalmente por surfistas sin que al parecer tengan la menor consideración por el medio ambiente y el terrible daño que están causando.

* Si bien la comunidad de selva mediana es de carácter secundario, la misma debería estar mejor representada en sus estratos herbáceo y arbustivo, lo cual no sucede debido a que las especies de éstos no se desarrollan, de ahí su baja diversidad, situación que debe ser controlada y revertida, preferentemente, en el corto y mediano plazos, a través de impedir el acceso de visitantes a la playa por la colindancia Norte del estero. En caso de que esto se mantenga o aumente el daño sería irreversible, sin embargo, en el estado que se encuentra aún es posible su recuperación.

* De las 101 especies de fauna, distribuidas en seis especies de peces, 11 especies de reptiles, 80 especies de aves y 4 especies de mamíferos, 12 de ellas se encuentran bajo algún estatus de conservación de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que se puede concluir que la zona presenta una amplia diversidad de fauna silvestre; sin embargo, es de hacer notar la ausencia de depredadores, como sería el caso de aves de presa y de felinos que, con excepción de los cocodrilos, permiten asegurar que la red trófica; aunado a lo anterior, cabe señalar que el estero como hábitat silvestre, se encuentra en un franco proceso de deterioro, producto sin lugar a dudas de las actividades humanas que se realizan de manera absolutamente ilegal en la zona de estudio, ya que este tipo de especies evitan, en la medida de lo posible el contacto con el hombre.

* Los resultados de los análisis de laboratorio realizados, con el fin de determinar la calidad del agua del Estero, presentan cantidades muy bajas de metales, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, coniformes fecales y huevos de helminto; sin embargo, las diferencias que se dan en los resultados de los 19 parámetros analizados, entre los puntos 1 y 2, permiten establecer una duda razonable acerca del impacto que genera la presencia no regulada de turistas y visitantes en el área del estero, particularmente en su colindancia con la carretera federal.

RECOMENDACIONES:

* Con el objeto de conservar e incluso fomentar la biodiversidad en la zona de estudio, es urgente que se proteja ésta mediante un decreto, como pudiera ser “servidumbre ambiental, prohibición de paso pues no provoca más que daños, u otra modalidad más ad hoc como pudiera ser un área natural voluntaria, dado que territorialmente se compone de propiedad privada y terrenos federales concesionados, con acciones claras de restauración y de vigilancia. En caso de que la autoridad federal acepte como acciones directas de conservación la restauración de la zona del estero y su establecimiento como una servidumbre ambiental es recomendable su decreto, bajo ciertas consideraciones técnicas que garanticen el libre desplazamiento de la fauna silvestre local identificada, pero que impida el acceso a visitantes o gente ajena a los trabajos de restauración y vigilancia.

Así mismo, cabe señalar que es prioritario conservar la zona del estero ya que, en un espacio mínimo, aún con la ausencia de depredadores terciarios, dentro de la cadena trófica, se encuentra aceptablemente representada la biodiversidad de este tipo de ecosistemas costeros, tan característicos del pacífico mexicano.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

* **Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en el mejoramiento, formalización y difusión de los accesos a las zonas federales marítimo terrestre y de playa ya existentes en la región de interés, se deberá mejorar la capacidad de respuesta, infraestructura incluida, preferentemente por parte de protección civil municipal para atender oportunamente accidentes por actividades acuáticas. Vale la pena comentar que, si bien se detectó principalmente un prestador de servicios asociado al surf, no se observó que cuente con equipo y/o personal para atender un posible accidente.**

* **Es urgente que las autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, regulen y limiten las actividades comerciales y de servicios en la región de Punta de Mita, con el propósito de garantizar la conservación del patrimonio natural con que cuenta la región y de mejorar la calidad de vida de usuarios, comerciales y prestadores de servicios de playa.**

* **De hecho, el acceso a la playa, sustento del presente estudio, debiera ser cancelado con objeto de reactivar los accesos y servicio que tradicionalmente eran utilizados por la población local hasta antes de la presencia de surfistas en la zona ... los cuales además de no dejar beneficios sólo generan basura y molestias ..., esto último de acuerdo a comentarios emitidos por vecinos de la zona durante el trabajo de campo realizado.**

* **Igualmente, se destaca la necesidad de impedir el acceso al estero para su aprovechamiento pesquero, debido a que las 6 especies reportadas tienen valor comercial, además de que se trata de especies cuyo ciclo de vida parcialmente se cumple dentro del estero, por lo que se corre un alto riesgo de perder las poblaciones locales de dichos peces, incluso, dada la capacidad productiva y ecológica del efecto, bien podría prohibirse la pesca en el estero lo cual no repercutiría ni en el acceso al consumo de proteína animal ni en el nivel de ingresos de la gente local que la lleva a cabo.**

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras y actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, cortes para la realización de escalinata, recubierta con cemento, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre; en la cual las plantas conforman una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

IX.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental no debe quedar sin repararse - si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunos casos, hasta irreparables- también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia - el principio de la reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación **–procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto–** dispuesto por los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **–los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación–**, exige que como **medida prioritaria**, los daños generados producto de las obras y

actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean preservados y conservados, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una opción o alternativa como medida sustitutiva de lo anterior para el interesado **–sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada–** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante – previos–** sino también **ex post –posteriores–**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando;** no obstante, una vez solicitada, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, esta autoridad **podrá acordarla una vez que por parte del interesado se hayan cumplido los siguientes supuestos de excepción:**

- 1.- Que el responsable inicie voluntariamente los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obras y actividades a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;**
- 2.- Que el responsable manifieste mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños ocasionados al ambiente producidos de manera ilícita por su proyecto, obras o actividades que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichos daños deberán ser concordantes con los documentados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo;**
- 3.- Que el responsable solicite expresamente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos de manera ilícita, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro;**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

4.- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, la cual deberá acreditar plenamente que las obras y actividades que se realizaron ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro, en su conjunto resultan sustentables, así como jurídica y ambientalmente viables conforme las leyes ambientales; y que en dicha autorización se ordene la compensación ambiental.

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la

existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., ES RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2018/133**, por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, en los términos previstos por esta autoridad en la presente resolución.





IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo tanto la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] es responsable de las obras, actividades y daños en materia ambiental realizados **por las obras y/o actividades realizadas en el área concesionada de 26,863.93 (veintiséis mil ochocientos sesenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, realizadas o que están realizando en el estero** [REDACTED]

[REDACTED] **; DATUM WGS84;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] consistentes en carecer del documento idóneo en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades consistentes en: **se procede a realizar un recorrido terrestre por el lugar objeto de la visita de inspección el cuál se ubica en el lugar conocido como estero** [REDACTED]

[REDACTED] **, DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada [REDACTED] en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada [REDACTED]; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural. Otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp*, *Bursera sp*, *Ficus sp*, *Opuntias sp*, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1		Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2		Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3		Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4		Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas; lo anterior, sin contar previamente con el documento idóneo en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego entonces, no permitió a dicha Secretaría previera o determinara que dicha actividad no comprometía la biodiversidad, ni que se ocasionaría la erosión del suelo, la disminución en la captación





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

de agua y la recarga de mantos freáticos, el desplazamiento de la fauna y el crecimiento de especies invasoras que reemplazarían a las ahí existentes y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de evaluar la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación que en su caso la promovente hubiese propuesto llevar a cabo por la actividad de desmonte o remoción de la vegetación existente en el lugar, ya descritas con antelación, ni de determinar o dictar medidas adicionales para mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionarían, medidas como serían la instrumentación de un programa de conservación de suelo y de rescate de fauna, previo al inicio de los trabajos de desmonte o la remoción de vegetación de la superficie no autorizada; en este sentido, se generó un daño al ecosistema, lo cual además implicó la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de este ecosistema. Asimismo, la actividad de remoción o desmonte de la vegetación en el sitio inspeccionado, trajo consigo la erosión del suelo y cambios en los patrones hidrológicos, provocando disminución en la captación de agua necesaria para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna, así como para la recarga del manto freático; además se propició la fragmentación del hábitat y el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios, así como, la afectación a los ciclos hidrológicos y químicos que sustentan cadenas tróficas de gran complejidad.

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.***





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED], mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución, mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Instrumento [REDACTED] del entonces Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), mediante el cual se hace constar La Constitución de la **Sociedad Anónima de Capital Variable denominada [REDACTED]** de la cual se desprende que el Objeto de la Sociedad es: **1.- Comprar, vender, administrar, arrendar, subarrendar, usar, usufructuar, gravar, permutar, y disponer de bienes inmuebles y derechos reales, en la República Mexicana y en el extranjero, que estén constituidos por terrenos o por edificios, o cualquiera otra clase de construcciones, construir edificios, casas, bodegas, fábricas o cualquier otra clase de inmuebles para venderlos, administrarlos, arrendarlos, subarrendarlos, usarlos, usufructuarlos, gravarlos o permutarlos, establecer, arrendar, subarrendar y en general adquirir por cualquier título, talleres, bodegas, almacenes, tiendas comerciales, expendios, fábricas y demás bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para los fines de la sociedad. 2.- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, urbanizaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas, así como para habitaciones, al igual que fabricar, adquirir, enajenar y negociar con materiales de construcción. 3.- Prestar y recibir toda clase de servicios y asesorías en general y en especial de carácter inmobiliario y de construcción, en sus aspectos legales, administrativos, preparación de balances y presupuestos; elaboración de programas y manuales; análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, la preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, entre otros. 4.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como investigaciones científicas para desarrollo inmobiliario y de construcción en especial y en general en todo lo relacionado con aspectos tecnológicos o investigaciones profesionales en las materias que requieren las empresas a las que la sociedad considere conveniente, ya sea directamente o por medio de institutos, tecnológicos y universidades o empresas o instituciones especializadas en el país o del extranjero, o mediante asociación con dichos institutos, universidades, empresas o instituciones especializadas y proporcionar a sus clientes los resultados de dicha investigación. 5.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación y servicios de informática en general y en especial en todo lo relacionado al ámbito inmobiliario y de construcción, incluyendo la compra, desarrollo y venta de programas de computación. 6.- Obtener por cualquier título concesiones, permisos, autorizaciones, así como obtener cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública federal, estatal o municipal. 7.- Obtener, adquirir o disponer de toda clase de patentes, marcas, certificados de inversión, nombres comerciales, derechos de autor, opciones y preferencias, y derechos sobre ellos, así como obtener u otorgar licencias o autorizaciones para el uso y explotación, en general, de todo**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

tipo de derechos de propiedad industrial y derechos de autor, ya sea en México, o en el extranjero. 8.- Obtener toda clase de préstamos o créditos con o sin garantía específica y otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles, empresas o instituciones con las que la sociedad tenga participación, interés o relaciones de negocios. 9.- Otorgar toda clase de garantías reales tales como hipotecas, prendas y otras así como garantías personales como fianzas y avales y otras tanto de obligaciones o títulos de crédito a cargo propio de sociedades, asociaciones o instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación, así como las obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relaciones de negocios y recibir dichas garantías. 10.- Emitir y girar toda clase de títulos de crédito y títulos valor, aceptarlos y endosarlos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real o personal. 11.- Promover, construir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades y asociaciones Mercantiles, civiles o empresas industriales, comerciales de servicios o de cualquier otra índole, tanto naciones como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación. 12.- Adquirir acciones, partes de interés o participaciones en otras sociedades y asociaciones mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar y negociar tales acciones o participaciones y todo tipo de título valor permitido por la Ley. 13.- Actuar como comisionista, mediador, distribuidor o intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones y actividades de todo tipo. 14.- Realizar el comercio en general incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa, la adquisición, compra-venta, importación, exportación, permuta, arrendamiento, almacenaje, distribución, mediación, ventas a comisión de todo tipo de productos y mercancías, por su cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceras personas. 15.- Celebrar en general, dentro o fuera de la República Mexicana, por su propia cuenta y nombre, o por cuenta y nombre de terceros, de todo tipo de actos, contratos, convenios ya sean civiles o mercantiles, principales o accesorios o de cualquier otra naturaleza conforme a derecho, así como la realización de las operaciones y de todos los actos necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos antes mencionados.”; los anteriores elementos, permiten a esta autoridad determinar que las actividades que desarrolla la **Empresa denominada [REDACTED]** le representan la obtención de utilidades económicas, por consiguiente, del análisis y razonamiento efectuado a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos a lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sirva de apoyo la *Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:*

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: Una vez realizada la revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, abiertos en contra de la **Empresa denominada** [REDACTED] por lo que se considera no ser reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **Empresa denominada** [REDACTED] toda vez que a la fecha de desahogo de la visita de inspección tenía la posesión y concesión del área donde se realizaron las obras y actividades que hoy se analizan, las que consintieron en la realización de las obras y actividades antes descritas, consecuencia de ello, es responsable de las obras y actividades materia de este análisis, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con el documento idóneo en Materia de Impacto Ambiental, mismo que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que la o los responsables conocían las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, ello derivado de lo establecido en el Título de Concesión No. DGZF-100/01 Expediente: MR 53/40177 emitido con fecha 1º de marzo del 2001, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que como medio de prueba corre agregado a los autos del presente procedimiento administrativo, en el sentido de que no contaba





con autorización para realizar obras, solo para proteger dicha área, en ese tenor debió realizar las acciones necesarias para evitar la afectación del área inspeccionada, por lo que, es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada actitud negligente, pues además, de no cumplir con la normatividad en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

En orden de lo anterior, al tener conocimiento de los pasos a seguir, según lo informado por la Delegación antes descrita, por mutuo propio, y según su criterio, dejo de atender las recomendaciones de la autoridad normativa, al no hacerse valer de los servicios de un Prestador de Servicios Ambientales, simple y llanamente ejecuto las obras y actividades observadas, al considerar que no era necesario la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, para que una vez que fuera analizada pudiera obtener la Autorización respectiva.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales. En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I.-** Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).





II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

En tal sentido, expuesto lo anterior, se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no se corrigieron ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la **Empresa denominada** [REDACTED] en los siguientes términos:

X.- A).- Toda vez que la **Empresa denominada** [REDACTED] no acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le impone **una MULTA** por el equivalente a **2500 UMA´s (Dos Mil Quinientas Unidades de Medida y Actualización)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$224,050.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$89,62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional)**, vigente a partir del 1º de febrero del año 2021, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios,

Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar a la **Empresa denominada [REDACTED] de C.V., la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XI.- 1).- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

ambiental, ordena a la Empresa denominada [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES realizadas en el lugar conocido como estero** [REDACTED]

[REDACTED], DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada [REDACTED], en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada [REDACTED]; durante el trayecto, se pudo observar un camino rústico de aproximadamente 1.5 metro a 3 metros de ancho con una longitud aproximada de 620 metros, de manera serpenteada en parte; a lo largo del sendero, se pudo observar que los ecosistemas que se encuentran son los siguientes: en los márgenes del espejo de agua del estero, se observó vegetación de manglar de los cuatro géneros que son: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) este último con predominio: siendo importante resaltar el hecho de que las especies de Mangle observadas, se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio - lista de Especies en Riesgo, con status de "A" amenazada, los cuatro géneros, en muy buen estado de conservación natural, otro ecosistema que se observó durante el recorrido y adyacente al manglar está conformado por vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficus sp.*, entre otras. Sobre el camino o sendero se observa que éste fue acondicionado en recientemente en razón de que se aprecia un número considerable de árboles y arbustos que fueron podados y otros tantos apeados (derribados) dejando el material vegetativo apilado a la vera de dicho sendero, así como tocones a lo largo del camino de distintos diámetros, adicional a lo antes expuesto, se observó vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, representada por árboles de los géneros *Pithecellobium sp.*, *Bursera sp.*, *Ficus sp.*, *Opuntias sp.*, y algunas cactáceas entre otras, asimismo una gran diversidad de avifauna; durante el recorrido realizado se aprecia en parte del trayecto lo siguiente:

VERTICE	COORDENADA UTM 13Q DATUM WGS84	OBSERVACIONES
1	[REDACTED]	Enrocamiento con longitud aproximada de seis metros lineales por un metro de ancho, sobre el sendero
2	[REDACTED]	Enrocamiento con longitud de quince metros de largo por un metro de ancho, sobre el sendero
3	[REDACTED]	Colocación de gravilla en aproximadamente cuarenta metros cuadrados.
4	[REDACTED]	Enrocamiento revuelto con arena de mar de siete





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

		metros lineales por un metro de ancho sobre el sendero
5		Taponamiento de una vena del estero con piedra y arena simulando un puente sobre el sendero

Asimismo sobre las márgenes del sendero en el polígono 1, se aprecia contaminación por exposición de residuos sólidos (envases de plástico y vidrio, aceite y cloro, así como desechos de bolsas plásticas), también se aprecia en parte que sobre el sendero se aprecia la exposición de raíces de algunas especies conocidas comúnmente como papelillos amarillos y guamuchilillo, producto de la erosión de la compactación del suelo producto de la excesiva capacidad de carga de actividades que se realizan siendo el trasiego o paso de personas que por allí acceden para realizar diversas actividades en la playa del lugar, siendo estas lecciones y prácticas de surf y de esparcimiento (visitantes) y en menor proporción vendedores ambulantes; es importante mencionar que durante el recorrido realizado por la cercanía del sistema estuarino se apreció casi al salir y entre los ejemplares de mangle que se ubica en el polígono número 2 de la otra margen del estero la presencia momentánea de un ejemplar juvenil de la especie conocida comúnmente como cocodrilo, POLIGONO 2 muy bien conservado. Así mismo se aprecia que en los letreros oficiales instalados al inicio y al final se observan vandalizado con grafitis y calcas, al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Autorización expresa por la Autoridad competente al caso la SEMARNAT para realizar dichas actividades antes descritas.

Por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a) Plano georeferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas **en el lugar conocido como estero**

, DATUM WGS84, El recorrido se inició sobre la coordenada **, en donde a dicho del inspeccionado inicia el sendero del denominado Estero la lancha en lo que se conoce polígono 1 zona federal concesionada a la empresa, finalizando el recorrido en coordenada** **; en donde se llevará a cabo el retiro de las mismas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.**

b) Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.

c) Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.

d) Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.

e) Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.

f) Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.





XI.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XII.- No es óbice a lo anterior, para que la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED]

[REDACTED], en la ejecución del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUE HABRA DE LLEVARSE A CABO EN EL ÁREA AFECTADA, por ser la actual concesionaria de la zona afectada, tomando en consideración que por analogía establecen el artículo 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 13 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; además atendiendo lo establecido en la SENTENCIA emitida por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada el día 20 de abril del 2021, dentro de los autos del Expediente 1460/20-EAR-01-2, a saber:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 33.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2021, EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

Por lo tanto, aún y cuando la actora no sea la accionante de las conductas irregulares que provocaron el desequilibrio ecológico, con el fin de no provocar mayores afectaciones a la Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que:

1.- (...)

2.- (...)

3.- Sin que se determine la responsabilidad ambiental a la actora, coadyuve con ésta para continuar con las acciones necesarias para llevar a cabo el Programa de Restauración Ecológica de la Zona Federal Marítimo Terrestre afectada.

XIII.- En orden de lo anterior, y respecto a la medida de seguridad impuesta al momento de llevarse a cabo el desahogo de la visita de inspección de fecha 18 de julio del 2018, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades observadas y circunstanciadas en el acta de inspección número IIA/2018/133, y reiterándose y ratificándose su imposición al momento de emitirse el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0191/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, notificado para sus efectos el día 24 del mismo mes y año, en el cual en su punto cuarto se dijo entre otras cosas lo siguiente: " CUARTO.- En términos de lo señalado en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del se notifica a las partes interesadas que si pretenden el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberán de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice alguno de las siguientes hipótesis: a).- Una vez que ingresen en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y actividades materia de la visita de inspección; b).- De ser procedente, al momento en que sexta Autoridad se pronuncie al respecto al emitir la Resolución Administrativa en este procedimiento.

Consecuentemente, y en atención a lo establecido en el inciso b) antes descrito, la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades observadas y circunstanciadas en el acta de inspección número IIA/2018/133, esta quedara sin efectos jurídicos una vez que se autorice por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el PROGRAMA DE RESTAURACION ECOLOGICA solicitado en el CONSIDERANDO XI de la presente Resolución Administrativa, a efecto de que se inicie el cumplimiento de dicho programa, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad de forma inmediata.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del análisis realizado a los autos que integran el expediente administrativo que hoy se analiza, y en cumplimiento de lo establecido en la **SENTENCIA emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada el día 20 de abril del 2021, dentro de los autos del Expediente 1460/20-EAR-01-2, en consecuencia,** de los hechos circunstanciados por parte del Inspector Federal actuante dentro del acta de inspección en estudio, se pudo verificar que, por parte de la **de la EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] no se transgrede la normativa ambiental aplicable, por lo tanto, **y solo por lo que respecta a dicha moral,** esta autoridad determina que en lo que respecta única y exclusivamente a la visita de inspección realizada, en la que se elaboró al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2018/133,** de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, no se desprende irregularidad alguna o transgresión a la legislación ambiental aplicable, concreta y específicamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento; por lo que con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 57** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de **ordenarse y se ordena solo por lo que respecta a la EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] **EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido;** sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda la ejecución de proyectos, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En virtud del resultado del análisis efectuado a la totalidad de los autos del presente procedimiento administrativo, y en cumplimiento a lo establecido en la **SENTENCIA pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada el día 20 de abril del 2021, dentro de los autos del Expediente 1460/20-EAR-01-2, en la se resuelve lo siguiente: ÚNICO.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando del presente fallo, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución, en ese tenor y tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo de Cumplimiento de Resolución del Juicio de Nulidad, de fecha 17 de mayo del 2021, emitido por esta Delegación, **en el que, en lo que aquí interesa, se dejó sin efectos la resolución administrativa número PFFPA/24.5/2C27.5/00136/18/0020 de fecha 04 de febrero del 2020;** en consecuencia, y al análisis de los autos del presente procedimiento administrativo queda demostrado que la **EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] no acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, por haber infringido lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I,** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de igual forma a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se les impone **una MULTA por el equivalente a 1500 UMA (Dos Mil Quinientas Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo a un monto de \$224,050.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)** lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

(la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional)**, vigente a partir del 1º de febrero del 2021, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **la EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental;

ENTRE OTROS.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] **producto de la realización de las obras y actividades**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se ordena a la **EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en los **CONSIDERANDOS VIII y XI**, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para lo anterior, esta autoridad le hace de su conocimiento que, si pretende conservar las obras y actividades observadas, deberá presentar en un término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental.

Caso contrario, se le ordena sin excepción la REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL como obligación primaria de conformidad a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL previstas en el CONSIDERANDO XI.- 1).

SEPTIMO.- Consecuencia de lo anterior, la EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] deberá atender lo establecido en el **CONSIDERANDO XII** de la presente Resolución Administrativa, en el que establece lo siguiente:

XII.- No es óbice a lo anterior, para que la EMPRESA DENOMINADA " [REDACTED] en la ejecución del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA QUE HABRA DE LLEVARSE A CABO EN EL ÁREA AFECTADA, por ser la actual concesionaria de la zona afectada, tomando en consideración que por analogía establecen el artículo 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 13 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; además atendiendo lo establecido en la SENTENCIA emitida por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada el día 20 de abril del 2021, dentro de los autos del Expediente 1460/20-EAR-01-2, a saber:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 33.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño estarán obligados a permitir las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2021, EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

Por lo tanto, aún y cuando la actora no sea la accionante de las conductas irregulares que provocaron el desequilibrio ecológico, con el fin de no provocar mayores afectaciones a la Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que:

1.- (...)

2.- (...)

3.- Sin que se determine la responsabilidad ambiental a la actora, coadyuve con ésta para continuar con las acciones necesarias para llevar a cabo el Programa de Restauración Ecológica de la Zona Federal Marítimo Terrestre afectada.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la **EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VIII y XI** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

NOVENO.- En consecuencia, para el retiro de la medida de seguridad impuesta al momento del desahogo de la visita de inspección de fecha 18 de julio del 2018, respecto a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades observadas y circunstanciadas en el acta de inspección número IIA/2018/133, esta quedara sin efectos jurídicos, una vez que se cumplimiento a lo establecido en los **CONSIDERANDOS XI y XII** de la presente Resolución Administrativa.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

DECIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DECIMO SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO TERCERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la **EMPRESA DENOMINADA** [REDACTED]

[REDACTED] ; **indistintamente**, en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] , en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----
ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

